

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO.

SANTIAGO, NOVIEMBRE DE 1859.

**MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO E INSTRUCCION
PÚBLICA.****Banco de Chile.**

(147).

Exmo. Señor:

Don Wenceslao Vial i don Joaquin Prieto por sí i como mandatarios constituidos por sus consocios, segun consta del art. 4.º de la boleta inserta en la escritura que en debida forma acompañamos a V. E., respetuosamente esponemos: que conforme a lo dispuesto en la lei de sociedades anónimas nos dirigimos a V. E. pidiendo la autorizacion necesaria para establecer la sociedad del Banco de Chile, cuyos estatutos se hallan consignados en la misma escritura referida.

Por tanto, a V. E. pedimos que en vista de la pieza que se acompaña se sirva expedir el competente decreto de aprobacion.

Exmo. Señor.

Joaquin Prieto.—Wenceslao Vial.

En la ciudad de Santiago de Chile, a cinco de setiembre de mil ochocientos cincuenta i nueve, ante el

presente Notario i testigos, parecieron los señores don Rafael Larrain, don Joaquin Prieto, don Juan del Sol i don Wenceslao Vial, domiciliados en esta capital, a quienes doi fé, conozco, i con el objeto de otorgar este instrumento me presentaron las piezas que trascribo.

BOLETA.

Santiago, agosto 30 de 1859.---Señor Notario don José Antonio Rriceño. Sírvase Ud. estender en su registro de escrituras públicas, una en que conste lo que sigue:

1.º Los que suscriben nos asociamos desde luego para llevar a efecto los estatutos del Banco de Chile, que a continuacion se copian en esta boleta.

2.º Declaramos que nuestro domicilio es en esta ciudad, donde funcionará la sociedad del Banco de Chile.

3.º Que cada uno de los cuatro infrascritos se suscribe con cien acciones, o sean cincuenta mil pesos nominales, cuya suscripcion total importa doscientos mil pesos, o sea la mitad del capital con que la Sociedad comenzará a jirar.

4.º Que conferimos poder especial a don Wenceslao Vial i don Joaquin Prieto, para que recaben del Supremo Gobierno el necesario permiso para la instalacion de la Sociedad, i practiquen las demas diligencias que fueren conducentes a dicho efecto.

5.º Ud. se servirá agregar las demas cláusulas de estilo que juzgue del caso.---*Joaquin Prieto*, por poder de don Rafael Larrain.—*Joaquin Prieto*.—*Wenceslao Vial*.—*Juan del Sol*.

ESTATUTOS DEL BANCO DE CHILE.

TÍTULO PRIMERO.

De la fundacion i duracion del Banco.

Artículo 1.º Se establece en Santiago una sociedad anónima con el nombre de Banco de Chile.

Art. 2.º El capital de la sociedad será de cuatrocientos mil pesos, representado por ochocientas acciones de quinientos pesos cada una, divididas en cupones de cien pesos. Este capital podrá aumentarse por la creacion de nuevas acciones a proporcion que lo requieran los negocios de la sociedad.

Art. 3.º La emision de nuevas acciones no podrá exceder de cuatrocientas en cada vez que por este medio se acordare aumentar el capital de la sociedad. Para cada nueva emision deberá trascurrir a lo ménos el plazo de cuatro meses desde que el capital suscrito ascendiese a un millon de pesos.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de cincuenta años, pero la Junta Jeneral de accionistas, dentro de dicho término podrá resolver que la duracion se prorogue. La próroga no será obligatoria para la minoría, que terminados los cincuenta años, podrá pedir lo que le corresponda a prorrata en la liquidacion.

Art. 5.º Se disolverá la sociedad siempre que su capital social quede reducido a la mitad, o cuando lo acuerde la Junta Jeneral de accionistas por no convenir a sus intereses la continuacion.

Art. 6.º La sociedad podrá crear sucursales en otros pueblos de la República.

TÍTULO SEGUNDO.

De las acciones.

Art. 7.º Las acciones o cupones serán representados por inscripciones en los libros del establecimiento, de las que se dará copia autorizada a los accionistas.

Art. 8.º La venta i traspaso de acciones es libre, debiendo el comprador o el adquisidor renovar la escritura de obligacion. Todo traspaso de acciones constará por acta que se registrará en un libro especial firmando el Administrador, el cesionario i el adquisidor; i si esta operacion se efectuase por medio de apoderados, deberá presentarse el poder en debida forma, del que se dejará copia en el archivo del establecimiento.

Art. 9.º Si algun accionista falleciere, sus herederos o albaceas quedan obligados en el término de sesenta dias a poner en conocimiento de la Direccion, el nombre de la persona que deba representar las acciones, mientras no se presenten las personas a quienes pase la propiedad, lo que deberá practicarse oportunamente acompañando la justificacion de los derechos del nuevo accionista.

Art. 10. El Banco solo reconoce un dueño por cada accion o cupon; i si uno o mas pertenecieren a una razon social se estenderán a nombre de la persona designada para representarla.

Art. 11. Si algun accionista justificare la pérdida o inutilizacion de sus títulos, se renovarán estos, tomando razon en el libro correspondiente.

TÍTULO TERCERO.

De las operaciones del Banco.

Art. 12. El Banco se ocupará:

1.º En descontar letras, pagarés i de demas efectos negociables;

2.º En jirar letras i hacer remesas de fondos propios o ajenos de un punto a otro de la República o fuera de ella;

3.º En hacer adelantos sobre moneda, metales preciosos, títulos o documentos de la deuda del Estado;

4.º En admitir depósitos en dinero, alhajas, metales preciosos, documentos i cualesquiera otros efectos de valor;

5.º En llevar cuentas corrientes con las personas que lo soliciten, i en agencias o comisiones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

6.º En recibir dinero a rédito;

7.º En hacer préstamos sobre hipotecas, reembolsándose en largos plazos: emitiendo por estas obligaciones constituidas a su favor, letras de Crédito Hipotecario, sometándose a las prescripciones i adquiriendo los derechos establecidos en la lei de 29 de agosto de 1855.

TÍTULO CUARTO.

De los socios.

Art. 13. Los accionistas otorgarán escritura a satisfaccion de la Administracion, obligándose a entregar los dividendos que se les exijere, en la forma i tiempo que acuerde el Consejo, con arreglo a lo que dispone el artículo siguiente, i a respetar los Estatutos de la Sociedad.

Art. 14. El pago de los dividendos se hará en dinero efectivo a los quince dias de publicado el aviso ordenado por el Consejo. Ningun dividendo podrá exceder de un diez por ciento del valor nominal de las acciones. El Consejo podrá exijirlos a medida que los reclamen los negocios del establecimiento.

Art. 15. Los accionistas que no entregáren el dividendo pedido quince dias despues de publicado el aviso, serán multados con un dos por ciento mensual hasta la entrega del dividendo; pero trascurridos noventa dias, contados desde la publicacion del aviso, sin que se hubiese verificado la entrega, perderán en beneficio del Banco los dividendos que ántes hubieren erogado, i sin mas trámites, el establecimiento podrá disponer de sus acciones. Exceptuándose los casos de fuerza mayor probados ante el Directorio, quien resolverá con arreglo a equidad i sin ulterior recurso.

Art. 16. Si algun accionista fuere declarado en quiebra, se exijirá de los síndicos del concurso la renovacion de la escritura, bajo la correspondiente fianza; i si ésta no ofreciese la necesaria responsabilidad a juicio de la Administracion, se venderán las acciones, entregando a los síndicos el producido.

Art. 17. Si algun accionista falleciere, sus herederos o albaceas renovarán tambien la escritura de obligacion bajo las mismas formalidades i consecuencias que prescribe el artículo anterior. Si pasados noventa dias no lo hubieren verificado, el Administrador queda facultado para enajenar las acciones, restituyendo el producido.

Art. 18. Los accionistas solo responden de las obligaciones del Banco con el monto del valor que representan sus acciones.

Art. 19. Ningun accionista podrá poseer mas de doscientas acciones.

Art. 20. Todos los accionistas presentes al tiempo de constituir la Sociedad, formarán por esta sola vez la Junta Jeneral; pero en lo sucesivo la compondrán únicamente los que posean acciones a lo ménos un mes ántes. Los votos se anotarán de modo que el poseedor de diez acciones i ménos de veinte tenga un voto, los que posean mas de este número tendrán un

voto por cada veinte acciones; pero solo votarán los que posean a lo ménos diez.

Art. 21. Los individuos de la Junta Jeneral podrán hacerse representar en ella por apoderados legales o por poder dado por escrito a un accionista.

Art. 22. En marzo i setiembre de cada año se convocará a Junta Jeneral para el exámen de cuentas i balances, acuerdo de dividendos, nombramiento de Directores i de miembros del Consejo de Administracion, si hubiere concluido el año de estos cargos. Tambien se convocará a Junta Jeneral cuando el Directorio lo estime conveniente, o cuando lo soliciten cinco accionistas con voto.

Art. 23. El Director Jeneral, i en su ausencia uno de los Directores presiden las reuniones de Banco.

TÍTULO QUINTO.

De la Direccion i Administracion del Banco.

Art. 24. El Banco será administrado por un Consejo compuesto de doce individuos i tres suplentes, nombrados por la Junta Jeneral a pluralidad absoluta de votos i de los tres Directores. El nombramiento de los miembros del Consejo se renovará en sus dos terceras partes cada año sorteándose la tercera parte que debe continuar, pero los cesantes podrán ser reelegidos.

Art. 25. Son atribuciones del Consejo:

1.º Deliberar i resolver sobre todos los negocios del Banco;

2.º Residenciar la conducta de todos los funcionarios del establecimiento; i

3.º Formar la lista de las firmas admitidas al descuento, i señalar el crédito que se les concede; como

así mismo el de los títulos o efectos ofrecidos en prenda;

4.º Fijar el interes de los préstamos, descuentos i las cantidades que deben invertirse en las distintas operaciones del Banco;

5.º Acordar la emision de letras, acciones u obligaciones;

6.º Señalar los dividendos;

7.º Acordar la marcha de la Administracion.

8.º Convocar a Junta Jeneral ordinaria o extraordinaria;

9.º Resolver sobre el establecimiento de sucursales i cualquiera otro caso no previsto en los Estatutos;

10. Proponer al Supremo Gobierno la terna, para que el Presidente de la República segun lo dispuesto en el art. 34 de la lei de 29 de agosto de 1855, nombre al Director Jeneral del Banco.

Art. 26. Ademas del Director Jeneral, nombrado por el Presidente de la República para los efectos de la citada lei, el Consejo nombrará dos accionistas con voto, que con el título de Directores se asocien al Director Jeneral, formando los tres el Directorio. Si uno o mas Directores fueren anteriormente miembros del Consejo, se le reemplazará en este cargo para que su totalidad conste siempre de quince vocales.

Art. 27. El Consejo se reunirá una vez a la semana i siempre que el Directorio lo estime conveniente. No podrá adoptarse ninguna nueva resolucion sin la presencia a lo ménos de uno sobre la mitad del número total de sus miembros.

Art. 28. Solo podrán ser vocales del Consejo los accionistas con voto.

Art. 29. La Direccion se encargará de ejecutar las disposiciones del Consejo; de representarlo en todos los negocios que le incumben, i de poner veto a sus resoluciones si fueren contrarias a los estatutos o es-

tralimitasen sus atribuciones. Nombrará al administrador, secretario i demas empleados a propuesta del administrador. Concederá los descuentos, anticipos, préstamos etc., o los negará, conformándose a las instrucciones del Consejo. Fijará la marcha de todos los asuntos corrientes del establecimiento. Cuidará de la confeccion de los documentos; publicará cada seis meses, o mas a menudo un balance jeneral de la situacion del Banco, i asistirá a los arquezos.

Art. 30. Los Directores serán nombrados por un año pudiendo ser reelejidos.

Art. 31. Los Directores deberán mantener cuarenta acciones depositadas en el Banco, para responder de su cometido.

Art. 32. El Director Jeneral es el Presidente de la sociedad, i en su ausencia lo sustituye uno de los Directores.

Art. 33. La Direccion deberá reunirse a lo ménos dos veces por semana, i siempre que el Director Jeneral lo estime conveniente.

TÍTULO SESTO.

Del administrador

Art. 34. El administrador tendrá la jerencia inmediata de todas las operaciones del Banco i será el apoderado jeneral del establecimiento, mediante poder jeneral que el Directorio otorgará a su favor. Dirijirá las oficinas; no podrá verificarse cobro ni pago alguno sin su autorizacion; asistirá a todas las reuniones del establecimiento, teniendo en ellas voz consultiva. El secretario reemplazará al administrador cuando faltase, llevará la correspondencia, libro de actas i ayudará al administrador en el desempeño de sus funciones cuando éste lo crea necesario.

Art. 35. El administrador i el secretario deberán prestar una fianza de la cantidad que fije el Consejo. Ambos pueden ser removidos por el Directorio siempre que ocurran justas causas, dando cuenta al Consejo.

TÍTULO SÉTIMO.

Disposiciones jenerales.

Art. 36. La reparticion de beneficios se hará rata por cantidad entre los socios.

Art. 37. El fondo de reserva se formará con el cinco por ciento de los beneficios líquidos. Cuando este fondo ascienda a la cantidad que se sirva fijar el Supremo Gobierno, se procederá al reparto del beneficio total.

Art. 38. El Consejo podrá cerrar el Banco temporalmente i adoptar las medidas que exija la seguridad de sus fondos, cuando lo aconsejen acontecimientos extraordinarios o imprevistos.

Art. 39. Si en casos excepcionales el Directorio creyese prudente para asegurar los intereses del Banco exigir de uno o mas accionistas nuevas garantías a mas de las prescritas, queda facultado para proceder.

Art. 40. La Direccion procurará siempre terminar por medio de árbitros arbitradores las cuestiones que se suscitaren durante su cometido.

Art. 41. El administrador queda autorizado para demandar i contestar demandas del Banco, i para representarlo judicial i extrajudicialmente, aun en los casos en que las leyes exigen poder especial i amplísimo.

Art. 42. No podrá introducirse ningun cambio, innovacion o alteracion en los presentes estatutos, sin el acuerdo de la Junta Jeneral i del Consejo. Cualquiera indicacion a este respecto deberá aplazarse para resolver, a lo ménos por diez dias.

Art. 43. En un principio los cargos de Director Jeneral i Directores son gratuitos; pero la Junta Jeneral mas tarde podrá remunerar a uno o mas de estos funcionarios si lo estima conveniente.

Art. 44. Los socios fundadores, siempre que se emitieren nuevas acciones, podrán pedir las que les convenga, hasta integrar el número que por los presentes estatutos puede poseer cualquiera accionista, abonando la cuota en dinero que hubieren ingresado las acciones emitidas anteriormente o sin el pago de prima que pudiera obtenerse.

Art. 45. Si al fundarse la sociedad no hubiera número suficiente de accionistas para que el Consejo conste de quince individuos, funcionará con los accionistas que hubiera hasta que pueda reunirse dicho número.

Art. 46. Mientras el capital de la sociedad no pase de cuatrocientos mil pesos, la Junta Jeneral se constituirá con las tres cuartas partes de los accionistas con voto; bastará la mitad cuando este capital haya doblado, i una tercera parte desde que se triplique.

Art. 47. La convocacion a Junta Jeneral se anunciará a lo ménos ocho dias antes en uno o dos diarios, o en carteles fijados en lugares públicos.

Art. 48. Las resoluciones de la Junta Jeneral se decidirán por mayoría absoluta de votos.

Art. 49. A fin de que el Banco tenga el carácter mas estensivo, i de facilitar a los accionistas la adquisicion de nuevas acciones, se procurará que el aumento de capital requerido por el desarrollo progresivo de los negocios del establecimiento, se obtenga por la emision de nuevas acciones, de modo que en cuanto sea compatible con sus intereses los accionistas no tengan que erogar en suma mas de un treinta por ciento del valor nominal que representan sus acciones.—*Joaquin Prieto*, por poder de don Rafael

Larrain.—Joaquin Prieto.—Wenceslao Vial.—Juan del Sol.

Concuerdan con sus orijinales que bajo el número 203, de jo agregados al legajo respectivo que llevo en esta oficina de mi cargo. En consecuencia, los otorgantes reproducen en todas sus partes el contenido de las piezas trascritas, obligándose a cumplirlo en toda forma legal. Así lo otorgan i firman ante los testigos don Manuel Baraona i don Benjamin Góngora de que doi fé.—*Rafael Larrain.—Wenceslao Vial.—Joaquin prieto.—Juan del Sol.—Testigo, Manuel Baraona.—Testigo, Benjamin Góngora.—Ante mí.—José Antonio Briceño*, Notario público.

Pasó ante mí i en fé de ello lo signo i firmo.

Santiago, setiembre 10 de 1058.

José Antonio Briceño,
Notario público.

Santiago, noviembre 16 de 1859.

Vistos los estatutos presentados para la fundacion i organizacion de una sociedad anónima denominada *Banco de Chile* i teniendo presente lo dispuesto en la lei de 8 de noviembre de 1854, vengo en decretar;

Art. 1.º Se autoriza la fundacion de la sociedad anónima titulada *Banco de Chile* i se aprueban los estatutos que se han presentado reducidos a escritura pública, con declaración que deberá suprimirse la parte 7.ª art. 12 del título 3.º, i la parte 10 art. 25 del título 5.º En consecuencia, este Banco no podrá ejecutar las operaciones determinadas para la Caja de Cré-

dito Hipotecario por la lei de 29 de agosto de 1855, ni gozar de los privilejios establecidos por ella.

Art. 2.º Se fija en cien mil pesos la cuota del fondo social necesaria para que la Compañía pueda principiar sus operaciones, cuya suma se hará efectiva en el término de sesenta dias contados desde que se reduzca a escritura pública la modificacion contenida en el artículo precedente.

Art. 3.º La cuota de los beneficios que debe quedar anualmente en arcas de la Compañía en conformidad con el inciso 8.º, art. 3.º de la lei de 8 de noviembre citada será la misma del 5 por ciento que fija el art. 37 de los estatutos de la sociedad, determinándose la cantidad de cuarenta mil pesos como monto total del fondo de reserva.

Art. 4.º Justificada que sea la existencia de los cien mil pesos del fondo social i reducida a escritura pública la modificacion que se hace en el artículo primero con insercion de este decreto, se presentará al Gobierno para que se declare instalada esta Compañía i se señale el plazo en que deba comenzar sus funciones.

Tómese razon i publíquese con sus antecedentes.

MONTT.

Rafael Sotomayor.